

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control :PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2021 00121 00**  
**Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**  
**Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE  
TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA  
(ECOVIVIENDA)**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de julio del año 2021, para proveer de conformidad.

Conforme los presupuestos de admisibilidad, se estudia lo siguiente:

**1. De la admisión.**

**1.1. Requisitos de la demanda.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA y ECOVIVIENDA**, y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así entonces, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos salubridad y seguridad pública, prevención de desastres, conservación

del medio ambiente, prestación de servicios públicos en óptimas condiciones y el mantenimiento y equilibrio de los recursos naturales.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que desde el inicio de la construcción de la urbanización Torres del Parque en su fase de descapote - excavación y producto del invierno que se desató para la época, se empezó a generar el desplazamiento de las aguas lluvias con el arrastre de barro y residuos de pasto, sobre el predio de propiedad del señor JOSE DE JESIS GALLO, lo que generó el daño a árboles frutales y la consecuente inundación del lote, generando adicional a los daños materiales, proliferación de sancudos, roedores y moscas, problemas que además, afectan a los predios de los señores ELIZABETH URIAN, ROSA LOPEZ y HEREDEROS, JOSE DE JESUS GALLO y GILMA NAUSAN.

Dijo que la constructora de la urbanización Torres del Parque, posteriormente realizó una obra consistente en proyectar una vía interna, lo que generó el taponamiento de la zanja que se había hecho, y con el invierno se ve afectado con el desplazamiento de aguas ácidas y barro que afectaron árboles frutales y algunas especies nativas como robles que se encuentran en el inmueble de su propiedad.

Refirió que es evidente que con las obras que se han realizado dentro de los predios de la urbanización, (ubicada al occidente de la carrera 16 y limitando con la urbanización la Esperanza – segunda etapa) se han generado daños a la propiedad privada del señor JOSE DE JESUS GALLO y la de vecinos; y a los recursos naturales; así como se afectó el derecho colectivo a la salubridad pública, generado por la mala planeación y ejecución de esta obra, pues es necesaria y crucial la construcción o extensión de la red principal de la ciudad del alcantarillado para la recolección de las aguas lluvias en esa urbanización, junto con las obras de arte para evitar que esas aguas sigan generando daño pues no tienen para donde desplazarse.

Manifestó que por medio de derecho de Petición radicado bajo el número interno 2018-300-002372-2 de 6 de Agosto de 2018, el señor JOSE DE JESUS GALLO, puso en conocimiento de la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, la situación que se había presentado meses atrás, en el sector comprendido entre la calle 30 y 31 con carrera 16, contiguo a la Urbanización Torres del Parque en esta ciudad, consistente en el brote de aguas negras derivadas del probable rompimiento de la tubería antigua del conector, generado por el rebosamiento de aguas negras en el sector, situación que adiciona a todo lo anterior, malos olores, la presencia de sancudos y otros vectores que están perjudicando de manera directa a la población colindante al inmueble.

Dijo que han pasado 8 meses en los cuales el problema ambiental empeoró en el sector, produciéndose vertimiento injustificado de residuos en su propiedad lo que ha generado menoscabo en sus condiciones de vida, las de su esposa y la comunidad (enfermedades respiratorias con ocasión a los malos olores que surgen de la infiltración de estas aguas; adicionalmente, son personas de más de setenta años, por lo que esta situación pone en riesgo su salud, por la afectación al ambiente sano; así como la de los niños del sector).

Concluyo diciendo que: i) En las viviendas donde se está generando el efecto nocivo, existen sujetos de especial protección constitucional (niños, adultos mayores) ii) los lugareños junto con sus familias, han habitado el sector por más de 30 años, sin que antes hubiera existido afectación a su calidad de vida iii) Las entidades adscritas a la Alcaldía de Tunja, el Comité Municipal de Gestión del Riesgo, ECOVIVIENDA y VEOLIA, según refiere el peticionario y se puede verificar con las imágenes que se acompañan con este escrito, no han realizado, ni han desplegado actividad idónea a efectos de garantizar **derechos fundamentales constitucionales y colectivos constitucionales** de quienes habitan en este sector y de todos los seres humanos que indirectamente se ven afectados por la vulneración de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, pretenden lo siguiente:

*"Con base en los hechos expuestos, las pruebas aportadas, las que requeriré más adelante, solicito respetuosamente al Señor Juez Administrativo declare que el MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA y EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA), representados por su Alcalde y Gerentes en su orden, han vulnerado a través de sus funcionarios, los derechos colectivos a la salubridad pública, seguridad pública, prevención de desastres, conservación del medio ambiente, prestación de servicios públicos en óptimas condiciones y el mantenimiento y equilibrio de los recursos naturales; así como los que su Señoría encuentre vulnerados; adicionalmente bajo el principio del fallo ultra y extra petita que opera para este tipo de acciones Constitucionales.*

*Como consecuencia de esta declaración, Señor Juez, la jurisdicción en su especialidad de lo contencioso administrativo, está llamada a ordenar, las siguientes actividades tendientes a conjurar la situación aquí planteada:*

- 1. Ordenar a las accionadas que, dentro de su órbita funcional y el desarrollo de los principios de complementariedad, coordinación y subsidiaridad, le alleguen al despacho el plan de actividades que como mínimo deberá contener:*

- Denominación de la actividad, tiempo exacto que se requiere para la misma, responsable y producto concreto o entregable.*
- Estudios técnicos de la situación fáctica que se presenta y las tareas concretas a desarrollarse o ejecutarse junto con la actividad específica, tiempos y presupuesto.*
- Las tareas deberán sujetarse a las conclusiones del estudio técnico solicitado anteriormente, para definir ¿qué trabajos de obra pública se requieren para conjurar esta situación a corto plazo, antes de la causación de un perjuicio irremediable?*
- Descripción y tramite de los permisos que tengan que solicitarse a la autoridad ambiental.*
- De acuerdo al estudio de suelos del lugar, determinar lo que técnicamente corresponda para rellenar el espacio afectado por las aguas negras, la lluvia y los desechos.*
- Recoger los desechos que el agua lluvia ha transportado hasta los predios de los afectados.*

- 2. Organizar y presidir el correspondiente comité de verificación en los términos de la ley 472 de 1998.*

- 3. Constreñir a los accionados, para que rindan informes periódicos y soportados de cada una de las actividades a desarrollar y que sean ordenadas en su sentencia.*

- 4. Condenar a cada uno de los demandados en costas a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO".*

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó el canal digital de las entidades demandadas; además, se pudo constatar que la presente demanda fue enviada simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

## **2. De la Competencia:**

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de “*los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA y ECOVIVIENDA**; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer del medio de control protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

## **3. Del Requisito de Procedibilidad.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161, lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera de texto)

*A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:*

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que, una vez revisadas las diligencias, el Despacho observa que las peticiones elevadas por el señor Defensor del Pueblo vistas a folios 71, 76 y 81 del expediente por medio del cual solicitó se le brindara la siguiente información:

- "1. Allegue al suscrito la información soportada documentalmente de los tramites que se han surtido ante la alcaldía a través de sus sectoriales frente a este asunto y que contengan las peticiones que han interpuesto la comunidad, sus respuestas y soportes a las actividades que desplegaron para su resolución.*
- 2. Allegue al suscrito el plan de acción, con responsables, actividades y fechas para que esa empresa coadyuve a conjurar esta.*
- 3. Una vez se emita el plan de acción se informe periódicamente (al finalizar cada actividad del plan dentro de los tiempos allí previstos) al suscrito el avance soportado de cada una de las actividades que en él se plantean.*
- 4. Las actividades deberán ser concertadas con ECOVIVIENDA y VEOLIA".*

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las entidades demandadas.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de protección del derecho o interés colectivo de la referencia.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **3.1. De la notificación a la entidad demandada.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles,

así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ,** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA y ECOVIVIENDA,** según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del **Municipio de Tunja,** en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal de **Veolias Aguas de Tunja,** en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA – ECOVIVIENDA,** en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 35.

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Radicación No: 15001 3333 012 2021 00121 00

Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que los demandantes acrediten el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso la ALCALDÍA DE TUNJA, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y **en especial en la página web de esa entidad**, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, , los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El anterior auto se notificó por estado No. 43 del 29 de julio de 2020

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Deyna Johana Beltran Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Radicación No: 15001 3333 012 2021 00121 00

Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA – EMPRESA CONSTRUCTORA DE TUNJA (ECOVIVIENDA)

Código de verificación:

**35a820999ae88d7692e90082f27991151bdaaabf6d440290ff9fd4624cce3f9a**

Documento generado en 27/07/2021 11:25:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**